

quier momento ponga a la venta aceites bajo la denominación de «aceite de regulación» al precio del de soja, en evitación de alza exagerada del precio de otros aceites de semillas.

A este efecto, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes utilizará los aceites de semillas de producción nacional que hubiera adquirido o importará las cantidades que le sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los aceites de regulación, creando un stock de seguridad para salvar las posibles deficiencias de abastecimiento que puedan producirse.

Art. 17. Todos los aceites de oliva se venderán al público puros, quedando prohibida la mezcla con cualquier otra clase de aceites comestibles.

Los aceites de semillas podrán venderse puros o mezclados entre sí en las proporciones que convengan a cada una de las industrias envasadoras para ser expedidos al público bajo la denominación de «aceite de semilla refinado», viniendo obligados a determinar en la etiqueta adherida al envase, o en forma litografiada, la proporción de mezclas que contiene y el precio de venta al público, que en ningún caso podrá ser superior al de 22 pesetas litro.

Art. 18. La venta al público de todos los aceites a que se refiere el presente Orden se realizará exclusivamente en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase (vidrio, hojalata, plástico, etc.), que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

Se exceptúa de la obligatoriedad de venta de aceite de oliva envasados a los establecimientos, propios o arrendados de las Cooperativas de Producción, que figuren a nombre de éstas, siempre que expendan de su propia producción y se sujeten a las normas y condiciones que al efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Podrá ampliarse la venta a granel de los aceites vírgenes de oliva a petición del Ministerio de Trabajo, exclusivamente para los economatos laborales y cooperativas de consumo, que vendrán obligados en este supuesto a adquirir a los Grupos Sindicales de Colonización y almazaras industriales los aceites que expendan.

Se prohíbe al comercio detallista la tenencia de aceites a granel. Los tenedores de aceite de oliva y de semillas a granel no podrán realizar ventas de los mismos al comercio detallista.

Art. 19. Las etiquetas e inscripciones que se empleen en el envasado de los aceites se ajustarán a los términos que exija la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para mejor conocimiento y claridad del comprador, debiendo ser registradas y aprobadas por las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en cuya demarcación reside la firma envasadora.

Art. 20. Los industriales dedicados al envasado de aceites comestibles mantendrán separación absoluta de las distintas clases de aceites que obren en su poder.

Art. 21. Los almacenistas y detallistas tendrán siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceites de soja o, en su caso, «aceites de semillas refinado», al precio de venta al público de 22 pesetas litro.

Art. 22. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo, en tanto que se produzca o haya existencia de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

Art. 23. Las industrias extractoras de aceites de semillas mantendrán la debida separación de las distintas clases de aceite que obtengan, garantizando su pureza y facilitando las comprobaciones que sean precisas.

Art. 24. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas regulados por la presente Orden, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimientos de las grasas y de los productos elaborados.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes queda facultada para exigirles declaraciones de producción, movimiento y existencias.

Art. 25. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes vigilará periódicamente la calidad de los aceites en general y el peso de los envasados, disponiendo sobre aquélla las oportunas tomas de muestras y el correspondiente análisis en los laboratorios oficiales, recabando de éstos que las determinaciones a realizar se ajusten a los procedimientos técnicos que se establezcan previamente por dicha Comisaría General.

Art. 26. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de noviembre de 1940 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 27. El Ministerio de Agricultura y la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 28. La presente disposición será de aplicación para la campaña oleícola 1966-1967, que finalizará el 31 de octubre de 1967 y comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en cuyo momento quedará derogada la Orden de la Presidencia del 19 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de 29 de octubre de 1965).

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 29 de octubre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Jefe nacional del Sindicato Nacional del Olivo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2776/1966, de 3 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 30 de enero próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de octubre por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil cuatrocientos noventa y siete de seis de octubre del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de enero próximo, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de enero del próximo año la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 25 de octubre de 1966 sobre modificación de la de 30 de noviembre de 1961 que regula el procedimiento administrativo para la autorización de operaciones de exportación y su control.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Comercio de 30 de noviembre de 1961 que regula el procedimiento administrativo para la autorización de las operaciones de exportación, al definir en su apartado tercero la licencia global y la licencia por operación, especifica que dichas licencias se otorgarán a favor de determinada persona natural o jurídica que reúna los requisitos necesarios para exportar.

Las necesidades actuales de la política económica aconsejan que, a fin de procurar el fortalecimiento de nuestras exportaciones, se facilite la realización de operaciones de exportación a